



14

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 07918-2006-PHC/TC
LIMA
JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ ÁLVAREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de noviembre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio César Gutiérrez Álvarez contra la resolución de la Primera Sala Especializada Penal para Procesados Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 910, su fecha 11 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 14 de febrero de 2006, el demandante interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Juzgado Mixto de San Miguel- Cajamarca, señor Adolfo G. Arribasplata Cabanillas, por haber atentado contra sus derechos a la libertad individual y de defensa al ser encausado en el proceso penal que se le ha abierto (Exp. N.º 136-25005) por la comisión de los presuntos delitos contra la Administración Pública en la modalidad de Colusión o Fraude a la Administración Pública; de Falsedad Genérica; contra la Administración Pública en la modalidad de Negociación Incompatible, contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto, y contra la Fe Pública en la modalidad de Falsificación de Documentos Privados, en agravio del Estado y la Municipalidad Provincial de San Miguel. Peticiona que el proceso sea trasladado a un juez idóneo de esa capital. Refiere que pese a que prestó servicios al Batallón de Ingeniería N.º 7, con sede en Pimentel-Chiclayo, desde enero de 2002 hasta diciembre 2003, no habiendo tenido teniendo contacto en esa fecha con el entonces alcalde de San Miguel, se entera recientemente de que existe una acción penal en contra de dicho alcalde en mérito de una denuncia de la Contraloría General de la República, en la que él, no siendo denunciado, resulta directo implicado tanto en la formalización de la denuncia que hace el Fiscal Provincial en lo Penal, como en el auto de apertura de instrucción donde se dicta mandato de detención en su contra, mediante resolución N.º 6 de fecha 30 de setiembre de 2005.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200.1 que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente



2
15
Quintana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protegido de los derechos invocados conforme lo establece el artículo 5.1, del Código Procesal Constitucional.

3. Que obra en autos, se tiene a fojas 815, la Resolución N° 15, su fecha 8 de febrero de 2006, expedida por el emplazado, que revoca la Resolución N.º 6, que es materia de la presente demanda y, reformándola, dicta mandato de comparecencia simple, dejando sin efecto las órdenes de captura en contra del demandante, disponiendo cursar los oficios pertinentes tanto a la Policía Nacional del Perú como al Comando Militar del Ejército Peruano. De otra parte, el demandante no ha concurrido al despacho del juez emplazado para rendir su declaración instructiva, pese a tener pleno conocimiento de la causa instaurada en su contra, ya que inclusive, según su propio dicho de fojas 931, ha señalado domicilio procesal y designado a un letrado para que ejercite su defensa.
4. Que cabe recordar la justicia constitucional no puede avocarse al conocimiento de temas que son de competencia exclusiva del juez penal. En consecuencia, advirtiéndose que los hechos expuestos no están relacionados con el contenido constitucional del derecho a la libertad personal o derechos conexos, la demanda debe ser rechazada.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

[Large handwritten signatures of the judges follow, including Landa Arroyo, Alva Orlandini, Bardelli Lartrigoyen, Vergara Gotelli, and Mesía Ramírez, along with a blue ink signature of Carlos Mesía Ramírez.]

Lo que certifico:
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)